

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de julio de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>874</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00154-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERMÁN PÉREZ CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DEL CAUSANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA</b>

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada:

1. El artículo 87 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión **no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

***Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.***

*(...)*” (Subrayado fuera del original).

En consecuencia, dado que la parte demandante expresamente manifestó que actualmente, en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se está tramitando el proceso de sucesión del señor Cesar Augusto Gómez Herrera, deberá dirigir la presente demanda como lo dispone el artículo en cita.

2. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 491 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 49. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante el cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

*(...)*”

Razón por la cual, deberá la parte interesada aclarar si hizo valer sus créditos dentro del proceso de sucesión y, en todo caso, allegar la decisión adoptada en la diligencia de inventarios y avalúos mencionada en el hecho sexto del escrito de demanda.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, incumbirá adecuar las pretensiones de la demanda, cobrando por separado cada uno de los capitales contenidos en las letras de cambio y sus respectivos intereses, especificando, en todo caso, montos y fechas de causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 110 del 19 de julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
**Maria Teresa Chica Cortes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11241db202a8ca0142cad06e1284cee9ccbe2525283a88fc3f39f20b1f1ef4**

Documento generado en 18/07/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**